

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4589.

SANIDAD.

CIRCULAR.

La *Gaceta* correspondiente al día 17 del actual, publica la Real orden siguiente:

«Para el debido cumplimiento de lo determinado en el apartado II, artículo 73 del reglamento de Sanidad marítima, referente al reconocimiento de carnes y grasas de cerdo que procedan de los Estados Unidos de América y de Alemania; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se observen las siguientes reglas:

1.^a Continúa vigente la prohibición establecida por Reales órdenes de 28 de Febrero y 10 de Julio de 1880 de introducir en la Península é islas adyacentes grasas procedentes de los Estados Unidos de América que no hayan sido obtenidas por fusión.

2.^a Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima, auxiliados, cuando la necesidad del inmediato despacho de la mercancía lo exija, por el Médico segundo de bahía, Médicos suplentes y por el Secretario Médico.

Dicho reconocimiento se practicará en un local de las dependencias de Aduanas ó Dirección de Sanidad del Puerto, de acuerdo con el Adminis-

trador de la Aduana, proveyéndose al efecto los Directores de Sanidad de un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros al menos, y de los accesorios necesarios, que adquirirán de su cuenta, percibiendo para reembolso de este gasto y remuneración del servicio los siguientes honorarios:

	Ptas.	Cts.
Cajas que contengan hasta 100 jamones, cada una..	2	
Idem hasta 300 brazuelos, pies, codillos ó lenguas, cada caja.....	1'50	
Idem hasta 30 piezas ó lonjas de tocino con parte muscular, cada caja.....	1'50	

Las cajas indicadas que contengan mayor número de piezas que el expresado, devengarán por la fracción que resulte la parte proporcional de las cantidades referidas, con relación al número de piezas de la fracción.

3.^a Las carnes que resulten con triquinina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones.

El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

4.^a Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular, quedan exentos del reconocimiento microscópico, y por consiguiente del abono de honorarios.

5.^a Queda derogada la Real orden de 14 de Julio último relativa á este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacta observancia y para conocimiento del Comercio y Directores de Sanidad, debiendo publicarse esta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para conocimiento del Comercio y del público en general.

Tarragona 19 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 34 del reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, preceptúa que los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas tengan un Habilitado, que percibirá en la Caja municipal los haberes mensuales de personal y material con obligación de llevarlos al domicilio de las Escuelas, y por cuyo servicio tendrá un premio que no podrá exceder del 1 por 100 de los haberes personales y que se descontará de las cantidades destinadas al material.

Esta disposición, que se halla en armonía con lo prevenido para el pago de las atenciones de primera enseñanza en todas las provincias, no puede producir, por lo que á Madrid se refiere, prácticos resultados, por las especiales condiciones en que se hallan los Maestros de las Escuelas públicas de esta capital, en relación con los que ejercen el Magisterio en el resto de España.

La circunstancia de cobrar sus haberes directamente de la Tesorería municipal y por meses, en vez de hacerlo por trimestres como se ejecuta en las demás provincias, pudiendo fácilmente acudir los interesados á dicha oficina para el percibo de las cantidades que corresponden á la dotación de su Escuela, por hallarse aquélla abierta á horas que hasta son com-

patibles con las de clase, hace que desde luego se considere innecesaria la intervención de los Habilitados, y la práctica ha venido á confirmar este aserto, porque teniendo los Maestros en la actualidad un apoderado especial encargado de la referida misión, no logra cumplir su cometido la mayoría de las veces, sino que los profesores acuden con anterioridad á cobrar sus haberes á la Caja municipal.

No resultan, pues, beneficios positivos á los Maestros de las Escuelas públicas con la existencia del Habilitado, y en cambio el material de enseñanza, ya suficientemente recargado por tener que sufragar los gastos que proporciona el suministro de libros á los niños y niñas que asisten á las Escuelas, y por el 10 por 100 de descuento que se le impone, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Derechos pasivos de los Maestros de 16 de Julio último, sufrirá una haja de 6 ó 7.000 pesetas, á que asciende próximamente el 1 por 100 que tendría derecho á cobrar como premio el Habilitado.

En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Se deroga lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de la Junta municipal de esta Corte, aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885, y en lo sucesivo los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid percibirán sus haberes respectivos en la Tesorería municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por el Cónsul de España en Cayo Hueso que la epidemia de fiebre amarilla ha desaparecido de aquel puerto:

Visto el art. 40 de la ley del ramo, el párrafo tercero, regla 2.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta del 21*) y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta del 13*);

Esta Dirección general dispone la derogación de la orden de 25 de Mayo último (*Gaceta del 27*), que declaró sucias dichas procedencias, las cuales deberán ser admitidas á libre plática, sea cual fuere el día de su salida, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley de Sanidad, teniéndose en cuenta la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y la orden de este Centro de la misma fecha (*Gaceta de 3 de Diciembre siguiente*) como asimismo la Real orden de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta del 31*).

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines prescritos en la disposición 4.^a de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 29*). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por los Consules de España en Italia que la epidemia del cólera morbo asiático ha desaparecido de la isla de Sicilia y de la provincia de Nápoles:

Visto el art. 40 de la ley del ramo, el párrafo tercero regla 2.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta del 21*) y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta del 13*);

Esta Dirección general ha acordado declarar limpias todas las procedencias del Reino de Italia, sea cual fuere el día de su salida, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley de Sanidad, teniéndose en cuenta la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y la orden de este Centro de la misma fecha (publicadas en la *Gaceta de 3 de Diciembre siguiente*), como asimismo la Real orden de 29 de Octubre de 1886 (*Gaceta del 31*).

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines prescritos en la disposición 4.^a de la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 29*). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1887.—El Direc-

tor general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta del 16 de Noviembre.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4590.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Circular.

En méritos del expediente general sobre rendición de cuentas municipales atrasadas, siendo varios los Alcaldes y Ayuntamientos que han formulado consultas de diferente índole, interesando otros el nombramiento de Comisionados que las formen de oficio, al objeto de orillar dificultades, precaver perjuicios y evitar dudas; la Comisión provincial acordó publicar esta circular en el *Boletín oficial* recordando las reglas y procedimientos á que deben ajustarse las Corporaciones populares para llenar este servicio y ordenar:

1.^o Que los Ayuntamientos actuales formen de oficio las cuentas de que se hallen en descubierto, nombrando si fuere necesario el Comisionado que haya de prestar este servicio

2.^o Que consulten directamente cuantas dudas se les ofrezcan sobre el particular, redactando sus comunicaciones de una manera clara y concreta para evitar malas inteligencias y torcidas interpretaciones.

3.^o Que los Ayuntamientos exijan la presentación de los documentos oficiales que se hallen en poder de las personas que carezcan de derecho para retenerlos, custodiándolos en el Archivo de la misma Corporación y que si algún sugeto se negare á su debida entrega, lo participen al Juzgado competente para que proceda á lo que haya lugar por desobediencia y retención indebida de documentos públicos.

Para la formación de las cuentas de oficio, se tendrán presentes las consignaciones de ingresos que haya en el presupuesto y de los demás que se conozca haberse hecho efectivos, con lo cual resultará el Cargo de la cuenta; formándose la Data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que se hallen en poder del Ayuntamiento; del resultado que esto ofrezca, se facilitará copia al Alcalde, Interventor, Depositario ó individuos del Ayuntamiento según sea el caso, para que en el término de ocho días expongan por escrito las razones que estimen convenientes, presenten los documentos que juzguen interesarles y aleguen todo lo demás que á su derecho convenga.

Transcurrido el expresado plazo de ocho días, el encargado de la formación de cuentas, hará constar en el expediente si se han presentado ó no por los responsables nuevos documentos y en caso afirmativo, los que sean: los clasificará por capítulos y extractados á continuación de las respecti-

vas relaciones en que ya constarán los que ya se hallaban en poder del Ayuntamiento en ejercicio, formará la cuenta definitiva, se unirá el estado comparativo entre ésta y el presupuesto, y entregará toda la documentación al Ayuntamiento para que éste las fije y disponga su censura por la Junta de Asociados en los términos preceptuados en la ley Municipal vigente.

Si los responsables dejasen pasar el término de ocho días sin dar contestación alguna, no justificasen la inversión de las cantidades ingresadas ó no entregasen el saldo que aparezca á favor de los fondos municipales, procederá acto seguido el Ayuntamiento á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio y venta de bienes con arreglo á instrucción, hasta cubrir el total de los alcances que resultasen en contra de los responsables, y se entenderá que estos aceptan el cargo que resulte, siempre que se les entere de él por medio de notificación administrativa y no den contestación de ninguna clase en el término de ocho días.

Siendo de la competencia del Ayuntamiento y Junta municipal calificar y censurar los documentos que forman la cuenta, deben abstenerse los Comisionados de determinar si los documentos son ó no admisibles, limitándose á coleccionarlos.

Cuidarán asimismo de formar un expediente para cada cuenta y que ésta no comprenda más ni menos de un año económico.

Con respecto á la formación de las cuentas corrientes, ó sean de 1886 á 87, los Ayuntamientos se atemperarán á lo dispuesto en los artículos 160 al 168 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio siguiente y demás disposiciones vigentes.

Con lo expuesto, cree esta Comisión que los Ayuntamientos podrán cumplir sin entorpecimientos, un servicio de tanta importancia como el de que se trata, y confía le darán el impulso conveniente en obsequio á su buen nombre y á los intereses que les están encomendados.

Tarragona 18 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larraz.

Núm. 4591.

EDICTO.

D. Sebastián Domenech, Comisionado de apremios por débitos á la Hacienda pública de esta provincia, Hago saber: Que para pago de una multa impuesta por la Delegación de Hacienda de la misma al vecino de esta capital D. Pedro Martiri Donato se le ha embargado un coche de los llamados Breech que se halla en depósito en el despacho de billetes de la casa que habita sita en la Rambla de San Carlos, número veinte y siete, tasa-

do en mil seiscientas pesetas, habiéndose señalado por el Sr. Alcalde en providencia de este día, para el acto de la subasta y remate el día veinte y cuatro de los corrientes á las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales.

Advirtiendo á los que deseen tomar parte en la licitación que, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; pero si pasada una hora no se han presentado licitadores se adjudicará por el principal, recargos y costas al que se presentare.

Tarragona á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Comisionado, Sebastián Domenech.—V.^o B.^o—El Alcalde, Miguel Coma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4592.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que ha acudido á este Juzgado D. Francisco Cerdá y Socías, solicitando se le incluya en las listas electorales de esta Circunscripción para Diputados á Cortes, el cual es vecino de Constantí, á fin de que dentro el término de veinte días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión los que se crean con derecho á ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de la vigente ley Electoral.

Dado en Tarragona á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 4593.

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el día tres de Diciembre próximo venidero, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado, sin tipo, el siguiente inmueble:

Finca rústica, sita en el término de Corbera, partida llamada «Povet del Musol», de cabida cuatro hectáreas, siete áreas y sesenta y tres centiáreas, plantada de avellanos, cereales y garriga; lindante á Este y Norte con Ramón Llop, Sur Juan Olari y Oeste con Jaime Margalef.

La expresada finca ha sido embargada á Juan Cugat Sangenis, vecino de Fatarella, en méritos de causa sobre hurto, y se hace público para que llegue á conocimiento del vecindario.

Dado en Gandesa á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cipriano de Lara.—Ante mí, José Vives.